



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/230-19/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001219.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00187319.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I.- El día primero de marzo del dos mil diecinueve (fecha de inicio de trámite), la parte recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00187319**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)." (Sic)

II.- En fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información con número de folio 00187319, mediante oficio con número PM/UV/1285/2019, de misma fecha antes referida, lo cual realizó de manera esencial, de la siguiente manera:

"...En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 24 de Febrero del presente

año, con inicio de trámite infomexqroo al 01 de marzo 2019, identificada con número de folio **INFOMEXQROO 00187319**, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que mediante oficio No. **PM/UV/0693/2019** y signado por el **COMANDANTE MARTIN ESTRADA SANCHEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL**. Respondió a esta Unidad lo siguiente:

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo; con fundamento en los artículos 61 y 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo el día 07 de Marzo del 2019, la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Trasporencia del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mediante la cual, se propuso reservar la información de la solicitud **INFOMEXQROO 00187319**.

En cumplimiento al artículo 134 fracción I de la Ley en comento, se realizó la prueba de daño, dando como resultado, que la divulgación de la información solicitada, lesiona el interés jurídico e incluso existe un riesgo inminente que pone en peligro la seguridad pública, por lo que debe clasificarse como **reservada**, la solicitud en mención por un periodo de 5 años.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se determinó reservar la información solicitada. Hago de su conocimiento lo anterior para los efectos conducentes.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, vía sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado recurrido, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Solicitud recibida el 18 de marzo de 2019. El Sujeto Obligado reservó la información "Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)", sin embargo, omite explicar en qué sentido la divulgación de la información lesiona el interés jurídico y pone en riesgo la seguridad pública, y solo se limita a expresar lo contenido en la Fracción I del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Quintana Roo.

En el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril de 2016, en el artículo décimo séptimo (Caitulo V de la Información Reservada), los argumentos dados por Sujeto Obligado no entran en ninguno de los supuestos." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/230-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa

misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día once de junio de dos mil diecinueve, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, emitido por el Sujeto Obligado recurrido, a través del Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante escrito sin número de oficio y de fecha la antes referida, vía sistema electrónico INFOMEXQROO y según el historial de registro de ese referido sistema, en el paso denominado: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro: "22/07/2019 16:33" tal y como obra en autos. Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"... Con motivo de la notificación del acuerdo de fecha 10 de junio de 2019 efectuada por el Lic. Jorge Mario Canul Tuz como Abogado Notificador del IDAIPQROO través del sistema INFOMEXQROO y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar contestación como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente en Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo número **RR00001219**, manifestando los siguientes:*

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 01 de marzo de 2019, el C. ... presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00187319, donde el ciudadano requiere lo siguiente:

"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fa/las mecánicas)."

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante oficio PM/UV/0693/201 8 para su contestación.

C.- Con fecha 06 de marzo de 2019, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud a través del oficio 0584/2019, signado por la Lic. María Aurelia Amador Morales en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando al Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, la

reserva de la información solicitada de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

D.- En fecha 07 de marzo de 2019, se llevó a cabo la décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, donde fue confirmada la reserva de Información relacionada con la solicitud de folio INFOMEXQROO 00187319, por un periodo de cinco años.

E.- Dicha reserva fue notificada en fecha 15 de marzo de 2019 al C.... mediante oficio PM/UV/1285/2019 a través del sistema INFOMEXQROO.

En este sentido y de conformidad a lo establecido por los artículos 66 fracciones 11, IV y V y 126 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se atendió a lo solicitado por el C.... en su solicitud INFOMEXQROO 00187319.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía sistema INFOMEXQROO por el C...., este se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción de la Razón de interposición, el C...., señala:

"Solicitud recibida el 18 de marzo de 2019. El sujeto Obligado reservó la información "Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)", sin embargo, omite explicar en qué sentido la divulgación de la información lesiona el interés jurídico y pone en riesgo la seguridad pública, y solo se limita a expresar lo contenido en la fracción I del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Quintana Roo.

En el ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS" publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril de 2016, en el artículo décimo séptimo (Caitulo V de la Información Reservada), los argumentos dados por el Sujeto Obligado no entran en ninguno de los Supuestos" (SIC).

2.- Las manifestaciones señaladas por el C.... son parcialmente ciertas, toda vez que, si bien la clasificación procedió, entre otros supuestos, por la actualización del previsto en la fracción I del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, efectivamente la unidad administrativa responsable no hizo mención en su respuesta de la prueba de daño aplicada al caso en particular, que evidenciara la necesidad de proteger dicha información y proceder a su clasificación conforme a lo establecido en el título séptimo de la propia Ley en comento.

3.- No obstante lo anterior, en fecha 04 de julio de 2019, se notificó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del oficio PM/UV/3213/2019, la interposición del Recurso de Revisión de mérito, para que se impusiera del contenido, y en su caso, aportara información adicional que diera cauce administrativo a dicho procedimiento.

4.- La Dirección Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dio contestación a la notificación referida mediante oficio número 1831/2019 en la cual manifiesta:

En atención a su similar PM/UV /3213/2019 de fecha 03 de los corrientes, sirva la presente para dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente RR/230-19/CYDV, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio INFOMEXQROO 00187319.

Al respecto me permito anexar la prueba de daño realizada en conformidad al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Reiterando al Órgano Garante, la necesidad de mantener la información reservada por los motivos y circunstancias especiales que llevaron a la clasificación de la misma, que en caso de ser divulgada comprometería la seguridad pública de los habitantes de este municipio.

Información solicitada:

"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)."

Prueba de Daño
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
Toda vez que dicha información requerida en la solicitud que por la naturaleza del mismo se debe considerar como confidencial, y por ende como información reservada. Considerando de igual modo que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación directa al Interés público de imposible reparación permitir el acceso a información sensible que pone en riesgo la integridad física de los elementos de Seguridad Pública se vulnera la operación táctica de las fuerzas policiales. Lo anterior resalta importante resguardar la información ya que el ayuntamiento atraviesa por una situación de inseguridad y se considera que la información deja vulnerables a los residentes de este municipio.
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
Con fundamento en el artículo 134 fracción I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y así mismo como lo señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 110 tercer párrafo en donde se menciona "Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.
Plazo de Reserva
El plazo de reserva que se fija es de cinco años. No obstante, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 fracción II, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
La información que se reserva es lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de INFOMEXQROO 00187319, dicha información se encuentra en custodia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el C.... con número de folio 00187319, presentado el 24 de febrero de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/0693/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del C.... con número de INFOMEXQROO 00187319 a unidad administrativa responsable, en este caso, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio 0584/2019 emitido por la Dirección de Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la cual se solicita al Comité de Transparencia sea clasificada dicha información como reservada por un periodo de 5 años. Esta prueba se relaciona con el antecedente C de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio PM/UV/1285/2019 donde se notifica al C...., la reserva de información solicitada mediante el infomexqroo 00187319. Esta prueba se relaciona con el antecedente E de la contestación del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la Notificación de Rechazo por Información Reservada vía Infomex de fecha 15 de marzo de 2019, al C.... de la solicitud con folio 00187319, Esta prueba se relaciona con el antecedente E de la contestación del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple de la notificación realizada mediante oficio PM/UV/3213/2019 del Recurso de Revisión RR/230-19/CYDV a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde se solicita a dicha unidad administrativa, se imponga del contenido y aporte información adicional, en su caso. Esta prueba se relaciona con el numeral 3 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

7.- Copia simple del oficio 1831/2019 de contestación al Recurso de Revisión de mérito, por parte de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Esta prueba se relaciona con el numeral 4 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

..." (Sic)

SEXTO. - En fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/230-19/CYDV**.

SÉPTIMO. - El día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día nueve de septiembre del dos mil diecinueve.

OCTAVO.- El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y

la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Asimismo, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)." (Sic)

II.- En fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00187319**, mediante oficio con número **PM/UV/1285/2019**, de misma fecha antes referida, lo cual realizó de manera esencial, de la siguiente manera:

*"...En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 24 de Febrero del presente año, con inicio de trámite infomexqroo al 01 de marzo 2019, identificada con número de folio **INFOMEXQROO 00187319**, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que mediante oficio No. **PM/UV/0693/2019** y signado por el **COMANDANTE MARTIN ESTRADA SANCHEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL**. Respondió a esta Unidad lo siguiente:*

*Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo; con fundamento en los artículos 61 y 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en fecha 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo el día 07 de Marzo del 2019, la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mediante la cual, se propuso reservar la información de la solicitud **INFOMEXQROO 00187319**.*

*En cumplimiento al artículo 134 fracción I de la Ley en comento, se realizó la prueba de daño, dando como resultado, que la divulgación de la información solicitada, lesiona el interés jurídico e incluso existe un riesgo inminente que pone en peligro la seguridad pública, por lo que debe clasificarse como **reservada**, la solicitud en mención por un periodo de 5 años.*

Por los motivos y fundamentos expuestos, se determinó reservar la información solicitada. Hago de su conocimiento lo anterior para los efectos conducentes.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración..." (Sic)

 **III.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

 **IV.-** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

 **TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

***"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)."* (Sic)**

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado los siguientes rubros de información que para su estudio este Pleno los identifica con los siguientes incisos:

- a) cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio.
- b) cuántas están paradas (con fallas mecánicas).

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 151, mismo que se transcribe:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio **INFOMEXQROO 001877319**, misma que obra en el propio sistema electrónico, la cual en esencia es la siguiente:

En cumplimiento al artículo 134 fracción I de la Ley en comento, se realizó la prueba de daño, dando como resultado, que la divulgación de la información solicitada, lesiona el interés jurídico e incluso existe un riesgo inminente que pone en peligro la seguridad pública, por lo que debe clasificarse como reservada, la solicitud en mención por un periodo de 5 años.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se determinó reservar la información solicitada. Hago de su conocimiento lo anterior para los efectos conducentes.

Es por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo... (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, el recurrente manifestó en el apartado denominado "Descripción de sus hechos y agravios", lo siguiente de manera esencial:

*"... **El Sujeto Obligado reservó la información** "Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)", **sin embargo, omite explicar en qué sentido la divulgación de la información lesiona el interés jurídico y pone en riesgo la seguridad pública, y solo se limita a expresar lo contenido en la Fracción I del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Quintana Roo. ..."***

Nota: Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, manifestó el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en cuanto a lo antes mencionado, lo siguiente:

*"...
2.- **Las manifestaciones señaladas por el C.... son parcialmente ciertas**, toda vez que, si bien la clasificación procedió, entre otros supuestos, por la actualización del previsto en la fracción I del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **efectivamente la unidad administrativa responsable no hizo mención en su respuesta de la prueba de daño aplicada al caso en particular, que evidenciara la necesidad de proteger dicha información y proceder a su clasificación conforme a lo establecido en el título séptimo de la propia Ley en comento.***

*3.- No obstante lo anterior, **en fecha 04 de julio de 2019, se notificó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del oficio PM/UV/3213/2019, la interposición del Recurso de Revisión de mérito, para que se impusiera del contenido, y en su caso, aportara información adicional que diera cauce administrativo a dicho procedimiento.***

4.- La Dirección Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dio contestación a la notificación referida mediante oficio número 1831/2019 en la cual manifiesta:

En atención a su similar PM/UV /3213/2019 de fecha 03 de los corrientes, sirva la presente para dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente RR/230-19/CYDV, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio INFOMEXQROO 00187319.

***Al respecto me permito anexar la prueba de daño realizada** en conformidad al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Reiterando al Órgano Garante, la necesidad de mantener la información reservada por los motivos y circunstancias especiales que llevaron a la clasificación de la misma, que en caso de ser divulgada comprometería la seguridad pública de los habitantes de este municipio.*

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de

clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información, el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su oficio de **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que da **contestación al Recurso** de cuenta mencionó que "...se llevó a cabo el día 07 de Marzo del 2019, la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mediante la cual, se propuso reservar la información de la solicitud **INFOMEXQROO 00187319...**", sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución** confirmado la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **00187319, no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, ni haber de determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **del plazo de reserva** anunciado, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia,

Cabe señalar que, si bien es cierto que la parte recurrida al momento de dar **contestación al recurso de revisión**, señaló razones, y fundamento que podrían sustentar la reserva de la información requerida, no menos cierto es que tal pretendida clasificación de reserva se realizó de manera extemporánea tal y como se desprende de las pruebas que el propio Titular de la Unidad de Transparencia anexó a su contestación al presente medio de impugnación, específicamente el oficio número

1831/2019, de fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del cual pretende aplicar la prueba de daño en la clasificación de la información de cuenta.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera las fracciones XXIV y XXX del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"Informar cuántas patrullas (incluyendo motocicletas) están operando en el municipio y cuántas están paradas (con fallas mecánicas)"*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte es de considerarse que la información solicitada se refiere a datos estadísticos que por sí solos no representan mayor vinculación con persona alguna o con otro tipo de información que pudiera dar a conocer situaciones específicas que presumieran o justificaran su clasificación.

Al respecto resulta oportuno citar el **Criterio 11/09**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

- 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
- 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
- 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
- 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00187319**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **00187319**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, -----

debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTÉ**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

